

Señor:

Juez Cincuenta y Seis Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C
E.S.D

PROCESO: VERBAL ORDINARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MISIÓN TEMPORAL LTDA
DEMANDADO: LATIN AMERICA CORP S.A – ENERTOLIMA S.A E.S.P Y TEMPORALES UNOA
SAS.
RADICACIÓN : **11001400305620220045900**

EDNA DEL ROCIO VARGAS CLAVIJO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 65.783.787 y portadora de la tarjeta profesional N°1935.81 del C.S. de la J., actuando en representación judicial de la empresa TEMPORALES UNO A SAS, de acuerdo a poder otorgado y que se adjunta, me permito proponer **excepción previa** de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA dentro del proceso de la referencia.

HECHOS

PRIMERO: EL 15 de febrero de 2021, la empresa MISIÓN TEMPORAL LTDA cito a TEMPORALES UNO A SAS a audiencia de conciliación siendo el objeto de la misma PRETENSIONES

PRIMERO. Llegar a un acuerdo entre las sociedades MISION TEMPORAL LTDA, TEMPORALES UNOA S.A.S y LATÍN AMERICAN CAPITAL CORP SA ESP para el pago del monto adeudado en favor de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A, monto estimado en la suma de ciento cuarenta y ocho millones setecientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y nueve pesos (\$148.756.239). Lo anterior, con ocasión de la condena en contra de las sociedades MISION TEMPORAL LTDA, TEMPORALES UNOA S.A.S y LATÍN AMERICAN CAPITAL CORP SA ESP y a favor del señor JULIAN ALBERTO RANGEL ENCISO, proceso en el cual la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A actuó en calidad de llamado en garantía.

SEGUNDO: Que en vista a que TEMPORALES UNO A SAS, no había sido requerida por el ACREEDOR esto es SEGUROS DEL ESTADO, como tampoco había recibido cobro alguno por parte de SEGUROS DEL ESTADO de suma alguna de dinero, no asistió a dicha diligencia.

TERCERO: Que la empresa MISIÓN TEMPORAL LTDA, presenta demanda verbal ordinaria de menor cuantía en contra de TEMPORALES UNO A SAS y cobrando una suma de dinero por presunta subrogación.

CUARTO: Que la empresa MISIÓN TEMPORAL LTDA, en ningún momento requirió o cito a conciliación como requisito de procedibilidad en calidad de acreedor a TEMPORALES UNO A SAS.

QUINTO: Que el objeto perseguido en la demanda es absolutamente diferente al objeto perseguido en la conciliación a la cual fuimos citados así:

PRIMERA: Se reconozca que **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, pagó a la demandante - **JULIAN ALBERTO RANGEL ENCISO**- el valor de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (148.756.239)

SEGUNDA: Se RECONOZCA Y DECLARE, la validez del ACUERDO DE PAGO Pre121/2021 entre el acreedor **SEGUROS DEL ESTADO** y **MISION TEMPORAL LTDA.**, en la cual generó la subrogación de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a favor de **MISIÓN TEMPORAL LTDA.**, en virtud del artículo 1096 del código de comercio.

TERCERA: Se RECONOZCA Y DECLARE la subrogación de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a favor de **MISIÓN TEMPORAL LTDA**, en virtud del artículo 1096 del código de comercio.

CUARTA: Se RECONOZCA Y DECLARE la subrogación a favor de **MISIÓN TEMPORAL LTDA**, en virtud del artículo 1579 y 1666 y siguientes del código civil.

QUINTA: Se CONDENE al pago a **LATIN AMERICAN CORP S.A. – ENERTOLIMA S.A. ESP.**, identificada con Nit. 809.011.444-9, a favor de **MISIÓN TEMPORAL LTDA**, en virtud del artículo 1579 y 1666 y siguientes del código civil por el valor de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70´000.000)**, en virtud de ser el condenado principal dentro de la sentencia emitida por el Juzgado tercero laboral de Ibagué y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia Radicación No. 630555, SL2938-2019 de 31 de julio de 2019 M. Donald José Dix Ponnefz.

SEXTA: Se CONDENE al pago a **TEMPORALES UNO A S.A.S.**, identificada con Nit. 809.000.876-1 por la inasistencia a la audiencia de conciliación de conformidad con el parágrafo 1 artículo 35 Ley 640 de 2001.

SÉPTIMA: Se CONDENE al pago de intereses.

OCTAVA: Se CONDENE al pago de la indexación.

NOVENA: Se CONDENE al pago de costas procesales y agencias en derecho a las vencidas en el proceso **LATIN AMERICAN CORP S.A. - ENERTOLIMA S.A. ESP.**, identificada con Nit. 809.011.444-9, y **TEMPORALES UNO A S.A.S.**, identificada con Nit. 809.000.876-1 a favor de **MISIÓN TEMPORAL LTDA.**

SEXTO: Que siendo objeto diferentes el de la conciliación y el de la demanda, **MISION TEMPORAL LTDA**, no agoto el requisito de procedibilidad requerido para la presentación de la demanda.

SEPTIMO: Que existe incongruencia entre el objeto de la conciliación y el objeto de la demanda y por tanto no se puede tomar el acta allegada como agotamiento del requisito de procedibilidad

PRETENSIONES

1. Declarar probada la excepción previa de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA.
2. Que en virtud de esta declaración se declare que MISIÓN TEMPORAL LTDA, no agoto la vía gubernativa correspondiente para el inicio de la demanda.
3. Condenar en costas a la parte demandante.

FUNDAMENTO DE DERECHO

INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

Entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no necesariamente debe existir plena coincidencia en los textos, en cuanto resulta suficiente que la demanda y la petición de conciliación sean congruentes en el "objeto" del asunto, para entenderse cumplido el requisito de procedibilidad, en este caso señor juez el conflicto sobre el cual se planteó la posibilidad de conciliación extrajudicial, es significativamente diferente al planteado en sede judicial, pues en la conciliación MISIÓN TEMPORAL LTDA era un deudor que buscaba que otros deudores le pagásemos una suma de dinero a un tercero, no buscaba un beneficio económico para sí, sino para un tercero, pero en la demanda lo que busca es que se declare una subrogación, en calidad de acreedor y buscando un beneficio económico propio. Nótese como en el acta de no acuerdo N° 7895 de 2021, allegada por el demandante claramente se establece la siguiente pretensión

PRETENSIONES

PRIMERO. Llegar a un acuerdo entre las sociedades MISION TEMPORAL LTDA, TEMPORALES UNOA S.A.S y LATÍN AMERICAN CAPITAL CORP SA ESP para el pago del monto adeudado en favor de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A, monto estimado en la suma de ciento cuarenta y ocho millones setecientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y nueve pesos (\$148.756.239). Lo anterior, con ocasión de la condena en contra de las sociedades MISION TEMPORAL LTDA, TEMPORALES UNOA S.A.S y LATÍN AMERICAN CAPITAL CORP SA ESP y a favor del señor JULIAN ALBERTO RANGEL ENCISO, proceso en el cual la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A actuó en calidad de llamado en garantía.

Ahora, no se discute de ninguna manera que muy juiciosamente el demandante enlisto los hechos de la conciliación en la demanda, pero el objeto de la conciliación, es decir lo que se pretende con ella es totalmente diferente a lo que busca MISIÓN TEMPORAL LTDA con la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con la ley 640 de 2001, la ley 2220 del 2022 Art. 68, ley 1564 de 2012. La conciliación es un requisito de procedibilidad, y es bien sabido que para la cita de una conciliación, lo primero que debe operar es la legitimación por activa para realizarla, en este caso para la fecha en que misión temporal cito a TEMPORALES UNO A SAS a conciliación, no le asistía el derecho pues aún no se había subrogado y por obvias razones la legitimación por activa entendida como **quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley la tenía SEGUROS DEL ESTADO.**

El acuerdo de pago entre seguros del estado y misión temporal se dio el 18 de mayo de 2021, lo que quiere decir que el derecho de subrogación lo adquiere misión temporal en esa fecha por lo que no puede entenderse como agotado el requisito de procedibilidad de la CONCILIACIÓN para este proceso, ya que la conciliación a la que fuimos citados la realizó MISIÓN TEMPORAL en febrero de 2021, es decir antes de tener adjudicado el derecho de subrogación.

1. SEGUROS DEL ESTADO, nunca requirió a TEMPORALES UNO A SAS para el pago de obligación alguna.
2. MISIÓN TEMPORAL convoca a conciliación a TEMPORALES UNO A SAS el 15 de febrero de 2021, siendo la pretensión "que se llegue a un acuerdo entre las sociedades para el pago a SEGUROS DEL ESTADO". Es decir que en ese momento no le asistía el derecho a MISIÓN TEMPORAL de cobro alguno.
3. La audiencia se llevó a cabo el 23 de febrero, elevándose constancia de NO ACUERDO y la inasistencia de TEMPORALES UNO A SAS.
4. EL 18 DE MAYO SEGUROS DEL ESTADO Y MISIÓN TEMPORAL llegan a un acuerdo, de pago lo que quiere decir que solo hasta ese momento adquirió la calidad de subrogado con respecto a los derechos que le asistían a SEGUROS DEL ESTADO.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con la ley 640 de 2001, la ley 2220 del 2022 Art. 68, ley 1564 de 2012. La conciliación es un requisito de procedibilidad, y es bien sabido que para la cita de una conciliación, lo primero que debe operar es la legitimación por activa para realizarla, en este caso para la fecha en que misión temporal cito a TEMPORALES UNO A SAS a conciliación, no le asistía el derecho pues aún no se había subrogado y por obvias razones la legitimación por activa entendida como **quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley la tenía SEGUROS DEL ESTADO.**

La legitimación en la causa por activa **supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso** y, por lo tanto, se deberá efectuar un análisis de fondo a esta controversia.

Señor juez, Hubiese existido congruencia en el objeto de la conciliación y el objeto de la demanda si y solo si MISIÓN TEMPORAL LTDA hubiese citado a TEMPORALES UNO A SAS a conciliación cuando le asistía el interés jurídico perseguido, con la demanda que no es otro que lograr el pago a interés propio de una suma de dinero reiterándose que es totalmente diferente al interés perseguido en la CONCILIACIÓN donde busco un interés jurídico que no le asistía a favor de un tercero. Ahora bien, ni siquiera podíamos avizorar o intuir que lo que buscaba o la intención de MISIÓN TEMPORAL en su momento era subrogarse, si al menos esa intención y/o información hubiese sido clara para los citados de alguna manera podríamos hablar de una pequeña similitud en el objeto.

En este caso señor juez no hablamos de errores de forma sino de fondo, de hechos diferentes, de titularidad de derecho en cabeza de persona jurídica diferente, en que el objeto perseguido en la conciliación era un beneficio económico para un tercero y en la demanda un beneficio propio, al respecto y por semejanza jurídica me permito citar y transcribir un aparte de la sentencia proferidas por el CONSEJO DE ESTADO, **Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO**, Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), **Radicación número: 73001-23-33-004-2016-00448-01(59403)** "(...) Ahora, en lo referente a la excepción de indebido agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, respecto de las pretensiones relativas a los predios El Recreo, El Encanto y El Placer, se debe estudiar el escrito de la demanda y su reforma para determinar si la totalidad de pretensiones incoadas fuero objeto de la solicitud de conciliación extrajudicial.

21. A continuación se transcriben, en lo pertinente, las pretensiones planteadas en la reforma de la demanda, por ser respecto de las cuales finalmente se admito la demanda y se fijó el litigio:

"PRIMERO: DECLARAR administrativamente y extracontractualmente responsables a las siguientes entidades: A. EJERCITO NACIONAL, representado legalmente por el Comandante de las fuerzas armadas, legalmente representado LEONARDO BARRERO GORDILLO o por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta Acción de Reparación Directa, B. EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL legalmente representado por el señor Ministro, Luisa Carlos Villegas o por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta Acción de Reparación Directa; y C. A LA NACIÓN, Representada legalmente por el Señor Presidente de la Republica JUAN MANUEL SANTOS CALDEROS o por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta Acción de reparación Directa, por los perjuicios causados a los señores ALBERTO GONZÁLEZ OSPINA quien actúa en nombre propio y en de sus menores hijos PAULA VALENTINA GONZÁLEZ CASTILLO Y JUAN CAMILO GONZÁLEZ CASTILLO, HAROLD FABIÁN GONZÁLEZ BARBOSA, JOHN JAMES GONZÁLEZ OSPINA, NILSA RIOS ALVAREZ quien actúa en nombre propio y en la de su

menor hija NATALIA ALVAREZ, DANIEL ALEJANDRO OLMOS VILLABON quien actúa en nombre propio y en el de su menor hijo DANIEL FELIPE OLMOS GONZALES, LUZ DELLY RUIZ GODOY quien actúa en nombre propio y en el de sus menores hijos YUDY PAOLA RUIZ GODOY, CAROL GONZÁLEZ RUIZ Y MICHEL GONZÁLEZ RUIS, OSCAR ALBERTO GONZÁLEZ CARVAJAL, ADRIANA GONZÁLEZ CARVAJAL, MARGARITA CARVAJAL VANEGAS quien actúa en nombre propio y en el de su menor hijo SEBASTIAN GONZALEZ CARVAJAL, por La OCUPACIÓN PERMANENTE Y CONTINUA Y EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LOS PODERDANTES Y DE TODA SU FAMILIA, por parte de miembros del EJERCITO NACIONAL, de los predios denominados "EL RECREO", "EL ENCANTO", "EL PLACER" Y "TRES ESQUINAS" de propiedad de mis poderdantes desde el año 2010 hasta la fecha, identificados con las siguientes matriculas inmobiliarias 355-7725, 355-21328, 355-2682 y 355-29581.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, las entidades accionadas reconozcan y paguen al señor ALBERTO GONZÁLEZ OSPINA quien actúa en nombre propio y en el de sus menores hijos PAULA VALENTINA GONZÁLEZ CASTILLO Y JUAN CAMILO GONZÁLEZ CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.6709.588, la suma de equivalente a TRESCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (300 S.M.L.M.V.) por concepto de los perjuicios morales que le fueron irrogados a este por la ocupación permanente de sus fincas "EL RECREO", "EL ENCANTO", "EL PLACER" Y "TRES ESQUINAS" de propiedad de mis poderdantes desde el año 2010 hasta la fecha, identificados con las siguientes matriculas inmobiliarias 355-7725, 355-21328, 355-2682 y 355-29581, por parte de miembros DEL EJÉRCITO NACIONAL, ya que debido a esta ocupación permanente y continua fueron declarados objetivo militar por los miembros de la guerrilla de las FARC que operan en esta zona causándoles un desplazamiento forzado y debido a eso tampoco ha podido contratar personal para que trabajen en su finca.

(...)

VIGESIMA: POR EL LUCRO CESANTE: en el año 2010 la finca "TRES ESQUINAS" producía una cantidad de ciento veinticinco (200) (Sic) cargas de café al año, a razón de novecientos mil pesos (\$ 900.00.00) carga, dando una ganancia anual de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$ 180.000.000.00), a raíz de la ocupación permanente de sus predios por parte de miembros del Ejército Nacional, esta producción bajo un 25% para el año 2011, siendo esta de cien (150) cargas o sea que el ingreso anual de la misma bajo a la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$135.000.000.00), y posteriormente en el año 2013 bajo su producción a sesenta y cinco (95) (Sic) cargas al año, siendo el ingreso para este año equivalente a la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 85.000.000.00), ya para los años 2014 y 2015 la producción disminuyo a sesenta (60) cargas dejando una ganancia por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES PESOS (\$ 54.000.000.00), como se puede evidenciar en el transcurso de los años solo fueron perdidas que se ocasionaron por la ocupación del ejército nacional en sus tierras.

Por lo tanto la suma por lucro cesante la calculo en la cantidad de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 391.500.000,00)." (Se subraya).

22. Vale la pena mencionar que la cuantía de la condena que se mencionó en el escrito de demanda fue de dos mil setecientos treinta y cinco millones seiscientos cuarenta y siete mil pesos M/C (\$ 2.735.647.000,00) (fl. 143, c. 1).

23. En esos términos, se tiene que las pretensiones de la reforma de la demanda se orientaron a solicitar la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas por los daños ocasionados tras la ocupación por parte de miembros del Ejército Nacional de los bienes inmuebles nombrados como El Recreo, El Encanto y El Placer y Tres Esquinas, de propiedad de los demandantes, así como el reconocimiento de los perjuicios morales y a la vida en relación.

24. De otra parte al revisar la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría Veintisiete Judicial II, se observa que la pretensión en esa instancia fue: "Se solicita que se indemnice a los convocantes por la ocupación permanente del predio finca Tres Esquinas ubicada en la población de Herrera municipio de Rioblanco Tolima. Cuantía: \$2.735.647.000".

25. En esa medida, teniendo en cuenta que el conflicto planteado ante la Procuraduría General de la Nación se refirió únicamente a la reclamación de los perjuicios en relación con el inmueble Tres Esquinas, aunque por la misma cuantía que se relaciona en la demanda, estima el despacho que los cambios introducidos en sede judicial deben ser considerados como una modificación sustancial del objeto materia de la conciliación extrajudicial, ya que se incluyen los predios El Recreo, El Encanto y El Placer.

26. Conforme a lo anterior, estima el despacho que la demanda y la solicitud de conciliación extrajudicial elevada como requisito de procedibilidad no guardan identidad y congruencia, toda vez que las modificaciones efectuadas por la parte demandante amplían drásticamente el objeto del litigio, frente aquella que fue materia de conciliación, esto, al incluir las reclamaciones relacionadas con los inmuebles denominados El Recreo, El Encanto y El Placer.

27. Bajo estas circunstancias, el despacho revocará la decisión del Tribunal Administrativo del Tolima, consignada en el numeral cinco punto cuatro (5.4) del auto del 17 de mayo de 2017 -audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- y, en su lugar, se declarará probada la excepción de indebido agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, respecto de las pretensiones relativas a los predios "El Recreo, El Encanto y El Placer".

PRUEBAS

Solicito a su excelencia tenga en cuenta las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia de la citación a conciliación de fecha 03 de febrero de 2021, con su respectiva solicitud, a fin de que se verifique que el objeto pretendido en la conciliación es totalmente diferente al objeto perseguido en la demanda

2. Copia de la citación a conciliación de fecha 15 de febrero de 2021, con su respectiva solicitud a fin de que se verifique que el objeto pretendido en la conciliación es totalmente diferente al objeto perseguido en la demanda.

ANEXOS

1. Las referidas en el acápite de pruebas.

COMPETENCIA

Es competente usted señor juez en virtud de que conoce del proceso, solicitando el trámite establecido en el Art. 101 del C.G.P

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi poderdante: las recibiremos en la Cra. 7 No.14-26 – Edificio Alcalá, Tel. 2633856- 3165293044 de Ibagué – Tolima, al correo electrónico contabilidad@temporalesunoa.com.co

MISIÓN TEMPORAL LTDA: calle 67 N°7-35 Torre A piso 2 de la ciudad de Bogotá DC, correo electrónico juridicolaboralnotificaciones@serdan.com.co, teléfono (601)3487370

LATIN AMERICAN CORP- ENERTOLIMA S.A E.S.P : carrera 8 N° 69-67 de la ciudad de Bogotá DC, correo electrónico notificacionesjuridicasgrupo@gmail.com , teléfono (601)7179050

Del señor Juez,



EDNA DEL ROCIO VARGAS CLAVIJO
Apoderada judicial
T.P 1935.81
Telefono: 3143462663
Correo: ednarociovargas@hotmail.com
relacioneslaborales@temporalesunoa.com.co